

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PEREZ  
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 15.423 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Perez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 32/41 de la presente causa Nro. 14.210 del Registro de esta Sala, caratulada: “**SÁENZ, Guillermo Aldo s/recurso de casación**”; de la que

**RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1, en la causa Nro. 1537 de su Registro, con fecha 20 de abril de 2011, resolvió rechazar la solicitud de arresto domiciliario solicitada por la defensa oficial de Guillermo Aldo Sáenz ( fs. 23/25).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial, doctor Nicolás Alberto Méstola (fs.32/41), que fue concedido por el *a quo* a fs. 47/48.

III. Encauzó su recurso en el motivo previsto en el inciso 2º del art. 456 del C.P.P.N., por entender que la resolución que denegó el arresto domiciliario a su asistido es arbitraria, por carecer de la fundamentación que le es debida (arts. 123 y 404, inciso 2º, del C.P.P.N.).

De esta manera, luego de analizar la procedencia del recurso interpuesto y realizado un raconto de los antecedentes de la causa y de la situación personal y familiar del encartado, señaló que el legislador al redactar la ley 26.472 no agotó el universo de situaciones de vulnerabilidad en que la detención en una unidad carcelaria trasciende de la mera privación de la libertad o, incluso, del propio destinatario de la medida.

Entendió, que se debe hacer una lectura amplia de las normas en

juego, relativas al arresto domiciliario, que lleve a admitir su aplicación analógica *in bonam partem*, pudiéndose trazar un paralelismo entre la situación existente en la presente causa y el último supuesto establecido por el legislador en el art. 32 de la ley 24.660 -*la madre de un niño de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*- que podría trasladarse a la progenitora de su defendido.

Consideró que de acuerdo a las razones humanitarias invocadas, se debió llevar a cabo una lectura de la normativa bajo los axiomas de los principios “*pro homine*”, mínima intervención o “*ultima ratio*”, personalidad y humanidad de las penas entre otros.

Finalizó manifestando que la resolución que denegó el derecho a prisión domiciliaria a su defendido es arbitraria, que compromete la administración de justicia al afectar garantías de raigambre constitucional y que corresponde declarar su nulidad debiendo dictarse en consecuencia una nueva que conceda el instituto solicitado

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que realizada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N. (texto según Ley 26.374), de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Augusto M. Diez Ojeda y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

I. Se presentó la defensa de Guillermo Aldo Sáenz, quien se encuentra actualmente detenido en prisión preventiva -con condena no firme- solicitando se conceda a su pupilo el beneficio de la prisión domiciliaria.

La defensa fundamentó su pedido en las especiales características personales y familiares de su asistido. En lo que aquí interesa, recordó que Carmen Julia Valdivia, madre de Sáenz, de 96 años de edad, estuvo internada desde el 13 de diciembre de 2010 en el Hospital Ramos Mejía,

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PEREZ  
Secretaría de Cámara

donde se le diagnosticó “tumoración en paladar blando, sepsis con foco urinario vs. respiratorio”, hasta el día 9 de marzo de 2011 en donde se decidió otorgarle el alta hospitalaria con seguimiento ambulatorio.

Luego de esto, la madre del encartado regresó a la vivienda que compartía con la esposa de Sáenz, Lider Teresa Ayala González, y sus dos hijos, quedando en consecuencia la misma completamente a cargo de su atención lo que requiere la presencia permanente de la Sra. Ayala en virtud del presente estado de su suegra.

Como consecuencia de la ausencia del Sr. Sáenz, su esposa se hizo cargo exclusivamente del cuidado de la madre de su esposo, debiendo para ello renunciar al trabajo que realizaba en la cruz Roja Argentina.

De esta manera, mermaron sustancialmente los ingresos que percibe la familia, que hoy en día sólo se limitan a la pensión y jubilación que recibe la Sra. Valdivia, de dos mil pesos (\$2.000).

Este dinero se destina en su mayoría a el pago de expensas cuyo monto asciende a pesos setecientos noventa y uno (\$791) y pesos mil doscientos (\$1200) en carácter de indemnización por ocupación por tenencia transitoria del inmueble en el que residen.

A todo esto, se suma la situación que están atravesando los hijos del encartado. Andrés Sáenz Ayala quien esta cursando el secundario habiendo repetido de año en varias oportunidades quien también esta bajo tratamiento psicológico, y su hermana Romina Sáenz Ayala quien fue atendida en ALUBA (Asociación de Lucha contra la Bulimia y Anorexia) por padecer de anorexia y depresión, debiendo asistir actualmente, por razones económicas, al Hospital de Clínicas.

II. Sentado cuanto precede, escuchadas que fueron las partes en la audiencia de rigor y luego de un detallado estudio de las presentes actuaciones, adelanto que habré de hacer lugar a la solicitud de la defensa atento a las particulares circunstancias del caso.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el legislador al crear

las disposiciones atinentes a la prisión domiciliaria, le otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse **en el caso particular** la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude, en tanto “*no resulta de aplicación automática, sino que ha de ser valorado en relación a las características personales del justiciable y demás circunstancias relativas al acusado*” (confr., mi sufragio en causa N° 10.578, reg. N° 11815.4 “Rodríguez, Hermes Oscar s/rec. de casación”, rta. el 20 de mayo de 2009).

Sin perjuicio de ello, siempre entendiendo que lo que se encuentra en discusión es la procedencia de un régimen de detención morigerado, mas que no priva a la sentencia de sus efectos ni resulta asimilable a la ejecución condicional de la pena. Es decir, la pena privativa de libertad permanece incólume y sólo resulta modificada su forma de cumplimiento, en consonancia con las particulares características del caso.

Entonces bien, en el presente caso si bien la situación personal del condenado no encuadraría en ninguno de los supuesto a), b), c), d), e) y f) tanto del art. 10 del C.P. como del art. 32 de la ley 24.660 (según texto ley 26.472), **atendiendo a las particularidades del caso** y apoyándome en el principio de humanidad de las penas, habré de realizar un interpretación amplia y analógica *in bonas parten* de las normas citadas.

Estas establecen, en lo que aquí interés, que el juez de ejecución podrá disponer del cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria “*f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*” considerando que, en la particular situación que se presenta a estudio, este inciso podría extenderse a la persona del encartado de manera analógica.

Recordemos, que si bien en la actualidad es la esposa de Sáenz quien se encuentra a cargo de la Sra. Valdivia, madre de Sáenz, la misma ha dejado de trabajar y sumado al cuidado de su suegra enferma de 96 años, debe además afrontar el cuidado de sus dos hijos quienes también están sufriendo algunos problemas los fueron mencionados en los párrafos precedentes.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PEREZ  
Secretaría de Cámara

Vale destacar que el presente es un caso excepcional ya que sabida es mi postura frente a delitos como aquel por el que fue condenado el encartado, “trafico de estupefacientes en la modalidad de transporte y almacenamiento agravado por la intervención de mas de tres personas organizadas, en concurso real con el delito de falsificación de documento publico”, sentencia que también se encuentra recurrida frente a esta sala IV.

De todas maneras, nunca debemos olvidar que es nuestro deber, no solo como magistrados sino como hombres de bien, y teniendo siempre como norte la Constitución Nacional y los tratados signados por la Argentina, velar no solo por la correcta aplicación de la ley, sino también procurar que aquellas personas que han cometido delitos y se encuentren detenidos cumplan sus penas de acuerdo a la normativa vigente procurando su adecuada reinserción social.

De esta manera en la presente causa, el hecho de encontrarse el señor Sáenz privado de su libertad ha acarreado serios problemas a su familia inmediata, situación que se agravó por la enfermedad y los cuidados que demanda la señora madre del condenado y el hecho de que su esposa ha dejado de trabajar a fin de cuidarla, mermando considerablemente los ingresos de la familia, dinero que en su gran mayoría se destinan al pago de la vivienda y sus expensas.

Así, se vislumbra como probable que la situación que esta atravesando la familia del encartado solo habrá de empeorar ya que la esposa de Sáenz no podrá volver a trabajar y los gastos familiares, en caso de empeorar el estado de salud de sus miembros, se irían incrementando volviéndose eventualmente insostenible.

III. En este orden de ideas y atento a las particulares circunstancias del caso, se me presenta como la solución mas justa al problema que nos atañe que se le conceda la prisión domiciliaria al encartado a fin de que sea él quien se encargue del cuidado cotidiano de su señora madre teniendo en

cuenta que el mismo no podrá ausentarse de su domicilio consecuencia inmediata del instituto que se le concede.

Como consecuencia de esto, su mujer podrá retomar sus actividades laborales en la Cruz Roja Argentina sumando de esta manera un ingreso dinerario extra a la familia lo que permitiría que tanto la madre del encartado, como sus hijos reciban la mejor ayuda posible a fin de que superen los problemas de salud que padecen, traduciéndose esto también en un beneficio anímico muy positivo ya que tendrán la posibilidad de contar nuevamente con sus dos padres a fin de tener el apoyo familiar adecuado.

IV. En definitiva, atento a las particulares circunstancias del caso, y haciendo un análisis de la normativa aplicable, teniendo en consideración los principios *pro homine* y de humanidad de las penas, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa de Guillermo Aldo Sáenz y en consecuencia **CASAR** y **REVOCAR** la resolución recurrida y **CONCEDER la prisión domiciliaria** al encartado. Sin costas (arts. 10 del C.P., 32 y 33 de la ley 24.660, art. 530 y 531 del C.P.P.N)

Remítase la presente al tribunal de origen a fin de que establezca las obligaciones correspondientes a Sáenz y que, conforme lo establecido en la ultima parte del art. 33 (según ley 26.472) de la ley 24.660, se disponga la supervisión de la medida a través del organismo correspondiente.

Así es mi voto.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

El artículo 10 del Código Penal y el artículo 32 de la ley 24.660 [Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (texto conforme ley 26.472)] configuran una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios, y como tal debe ser interpretada de manera restrictiva sin que pueda derivarse *per se* una interpretación extensiva.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PEREZ  
Secretaría de Cámara

Por ello, de la evaluación en conjunto de las circunstancias existentes en autos entiendo que éstas no permiten superar el límite allí establecido, por lo que habré de propiciar al acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto a fs. 32/41 por la defensa de Guillermo Aldo Sáenz. Sin costas (artículos 530 y 532 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto a fs. 32/41 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Nicolás Alberto Méstola asistiendo a Guillermo Aldo Sáenz, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER la prisión domiciliaria** al nombrado. Sin costas (arts. 10 del C.P., 32 y 33 de la ley 24.660, arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N)

Regístrese, notifíquese y remítase la presente causa al tribunal de origen a fin de que fije las obligaciones que corresponderán a Sáenz y que, conforme lo establecido en la ultima parte del art. 33 de la ley 24.660, se disponga la supervisión de la medida a través del organismo correspondiente.

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

Ante mí:

NADIA A. PEREZ  
Secretaría de Cámara